



Sabanalarga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00068-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CON SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por el representante legal de la parte demandante, en conjunto con las partes demandadas.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, contra las señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, se arrima por secretaria al Despacho, con la advertencia de haberse adosado virtualmente al instructivo, acuerdo transaccional suscrito extraprocesalmente por el representante legal de la parte demandante, señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, su apoderado judicial, Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, en conjunto con las partes demandadas, cuyo texto literalmente predice:

PETICIONES:

PRIMERO: Señor juez, sírvase reconocer y aceptar la transacción que el señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, representante legal, ha convenido con las demandadas MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente, por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos (\$22.247.729,00)

SEGUNDO: Terminar la ejecución en contra de las demandadas MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra ellas y remitiendo los oficios correspondientes.

TERCERO: por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas, además de que se solicita la renuncia al término de ejecutoria del auto que resuelva la presente solicitud.

HECHOS:

PRIMERO: El Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, en calidad de apoderado judicial invocó ante este Juzgado proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de las señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, dirigido a



obtener el pago de \$20.000.000 de pesos colombianos, más los respectivos intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Este Despacho libró mandamiento ejecutivo contra las demandadas por la suma del capital del título valor, más los intereses moratorios y decretó las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Los señores NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, representante legal de COOMULTIGEST, parte ejecutante en este proceso y las señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, partes ejecutadas del mismo, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda por la suma de \$22.247.729 pesos colombianos, en los términos y condiciones de la presente solicitud y así dar por terminado de manera total el cobro mediante el proceso de menor cuantía que cursa en este despacho.

CUARTO: Hasta el momento no se han producido providencia definitiva que ponga fin al proceso de mínima cuantía.

QUINTO: En este proceso no se han establecido prohibiciones ni limitación legal para transigir.

SEXTO: El suscrito apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para transigir. Sin embargo, la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por el poderdante, para lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

CLAUSULAS:

PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA: Las demandadas manifiestan que tienen a su cargo para con el demandante una obligación vencida, equivalente a la suma de \$20.000.000 de pesos colombianos, mediante el título valor representado en una letra de cambio suscrita, más los intereses moratorios y agencias en derecho, en la cual las demandadas se constituyen en deudores de la COOPERATIVA COOMULTIGEST.

SEGUNDA. PAGO: La presente transacción tendrá una forma de pago determinada por la emisión, entrega y pago de los títulos por parte del juzgado, con origen en los descuentos hechos a las demandadas en cuantía de \$12.000.000 de pesos colombianos, los cuales se encuentran depositados a órdenes del despacho en la cuenta del Banco Agrario, que serán asumidas en partes iguales por las demandadas, más la suma de \$10.247.729 de pesos colombianos, la cual fue cobrada ya por autorización que hiciera le despacho el 29/01/2021. En consecuencia, después de pagado el valor transado quedará a título de remanente a las demandadas la suma excedente al valor total antes indicado.

TERCERA. CONDICION RESOLUTORIA: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por las demandadas en esta transacción parcial, deja en libertad al demandante para reiniciar y llevara a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria ante la justicia ordinaria civil, sin que deba mediar reconvencción alguna.



CUARTA. DECLARACIONES: Las partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron la presente transacción total, que dicho documento no les causó daño directo e indirecto, el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses. En consecuencia, las demandadas renuncian a las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda y trámites procesales posteriores o correspondientes a contestación y su trámite según el C.G.P.

QUINTA. Por consiguiente, las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados con el objeto de convenir el pago por parte de las demandadas, por valor de \$22.247.729 pesos colombianos, pagados conforme a lo dispuesto en el presente documento. Las partes también acuerdan que la suma de dinero transada en el presente documento, se ajusta a las pretensiones exigidas en la demanda ejecutiva, con respecto a las demandadas MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, a quienes cobija el efecto de esta transacción.

SEXTA. Tanto el demandante como las demandadas renuncian al término de la ejecutoria del auto que emita el Despacho motivado por la presentación del presente documento de transacción, a las excepciones de la demanda y en general, a cualquier trámite procesal diferente a la terminación del proceso por el presente acuerdo.

SEPTIMA. Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



(....)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por los aquí sujetos procesales, está más que claro que, la Litis ha sido transada en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$22.247.729,00), cuyo alcance abarca la totalidad del capital, intereses moratorios, y honorarios profesionales.

Así mismo que, del valor transado se deberá descontar la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$22.247.729,00), recibida por la parte demandante en la data de enero 29 de 2021, en pago de la liquidación de crédito y costas aprobada al interior del proceso; quedando así, saldo insoluto para cubrir el valor total transado de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), el cual ha de ser cancelado en fracción igual por las partes demandadas, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el saldo a pagar del valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por los sujetos procesales y, en consecuencia, se ordenará el pago a la parte ejecutante COOPERATIVA COOMULTIGEST, de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), para con ello cubrir el valor total de la obligación ejecutada y objeto de transacción.

En corolario, se dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia, en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por el representante legal de la parte demandante, señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA, su apoderado judicial, Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, en conjunto con las partes demandadas, MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, en los términos pactados sobre la totalidad del litigio.
2. ORDÉNESELE a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma DOCE MILLONES



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), para con ello cubrir el saldo insoluto del valor total transado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

3. DECRETASE por la terminación por TRANSACCION del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, contra las señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, y en consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
4. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
5. ORDÉNESELE respectivamente la entrega a las partes demandadas, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 1 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 076


**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4867ebd7ea48f960f897d8bb002c5679420391fa2c62a14600dbb13e4d36d989

Documento generado en 30/06/2022 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**